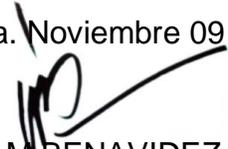


Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión.

Palmira, Noviembre 09 de 2020.


WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, nueve (09) de noviembre de dos mil Veinte (2020).

Por conducto de la oficina de reparto, via correo electrónico, ha recibido éste despacho la solicitud transitoria de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS que por conducto de apoderado judicial, en favor del señor JOSE ALVEIRO BEJARANO RUEDA promueven los señores María Libia Rodríguez Agredo y Jorge Leonardo Bejarano Rodríguez. Para resolver,

SE CONSIDERA:

La ley 1996, de 26 de agosto de 2020, gestó todo un cambio en la legislación en torno a los mayores de edad que presentan discapacidad, con el fin de sujetar nuestro Estado Colombiano a los tratados internacionales suscritos, ratificados y aprobados por ley. A partir de la vigencia del precitado ordenamiento, conforme su art.55 de aquella ley, los que bajo el trámite de interdicción se encontraban en curso, quedaron suspendidos, salvo que por manera excepcional -a criterio del juez- se pueda levantar dicha suspensión y ordenar la aplicación de cautelas, si es menester, en todo su contexto de nominadas e innominadas, en aras de garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales del discapacitado.

Igualmente proporciona el nuevo ordenamiento, mientras entra en vigencia a plenitud, por modo transitorio, el proceso de adjudicación judicial de apoyos, en el que los interesados con legitimación en la forma que se prevé en el art. 54, a través de un proceso verbal sumario, pueden demandarlo en pro de una persona mayor de edad que se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre y cuando sea necesario para proteger los derechos de este último.

Descendiendo al presente caso, la lectura de los hechos permite establecer que se demanda la adjudicación transitoria de apoyo en favor del señor JOSE ALVEIRO BEJARANO RUEDA; sin embargo, pese a que se manifiesta en el petitum que el apoyo que requiere es para "...que lo representen en todos y cada uno de sus actos y le administren los bienes si los tiene o llegare a tener ..." apoyado en la exposición de hechos en la que, salvando la acotación referente al cobro de la pensión reconocida, se manifiesta que el objeto de la acción es para que "...personas inescrupulosas no induzcan al incapacitado a realizar actos que atenten contra su patrimonio y para que tenga alguna persona que lo represente", dada la especificidad que exige la normativa, no se indica cuáles son los trámites pendientes que permitan establecer de qué clase son los apoyos que requiere con necesidad la señora para garantizar el ejercicio y la protección de sus derechos, como tampoco

se indica las personas que conforman su red de apoyo¹, o se denuncie si existen otras personas que se puedan desempeñar como apoyos del precitado señor habida cuenta que, conforme lo prevé el ordenamiento legal, precisa notificarlas del auto admisorio de la demanda. De igual forma, en lo atinente a la prueba testimonial, no se da cumplimiento a lo previsto en el art. 6° del D.L.806 de 2020² En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la actora un término de cinco días para que en su transcurso la corrija so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS que por conducto de apoderado judicial, en favor del señor JOSE ALVEIRO BEJARANO RUEDA promueven los señores María Libia Rodríguez Agredo y Jorge Leonardo Bejarano Rodríguez por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDESE a la actora un término de cinco (5) días para que en su transcurso la corrija, so pena de rechazo..

TERCERO: RECONOCESE personería suficiente a DIANA MARCELA CIFUENTES PINEDA, abogada en ejercicio, cedula bajo el #1.113.66.593 tp.328.502 del CSJ par que represente en estas diligencias a la parte actora conforme el poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

♫

♫

¹ Art. 33 Ley 1996 de 2019

² A cuyo tenor, "La demanda indicará **el canal digital donde deben ser notificadas** las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión."